

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Marzo 1899)

#### SECCION PRIMERA

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Ayuntamiento de Tortosa sobre aplicación de los artículos 95 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Ilmo Sr.: Con Real orden del 19 del mes corriente remite V. E. á esta Sección para que informe, el expediente promovido por una consulta del Ayuntamiento de Tortosa, provincia de Tarragona, con motivo del reconocimiento que han de sufrir los mozos sujetos á revisión de sus excepciones.

El Presidente de la Comisión mixta de Tarragona, en 6 de Noviembre de 1897, expone que el Ayuntamiento de Tortosa consulta lo siguiente:

Los artículos 95 y 39 del reglamento, disponen que todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico, serán reconocidos facultativamente. Esta prescripción legal se ha cumplido al pie de la letra en las operaciones del actual reemplazo; pero como el art. 100 de la ley dispone que terminada la clasificación de todos mozos alistados en el año del reemplazo se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los tres años anteriores, y como esta operación ya se ha verificado en el año actual (1897), según se deja dicho, y el mozo que alega la excepción de cualquiera de los casos enumerados en el art. 87 de la ley, y la prueba documental y testificalmente no necesita para nada justificar la aptitud física para el servicio de las armas, que siguiendo el espíritu que informó al legislador al publicar la ley, es lo que se busca en el artículo citado, dicha Alcaldía se cree en el deber de consultar si en el próximo reemplazo (en 1898), será condición indispensable, al revisar las excepciones otorgadas á mozos de años anteriores, excepción hecha de los comprendidos en el caso 1.º del art. 83 de la ley, proceder también á un nuevo reconocimiento facultativo que la Corporación municipal considera absolutamente innecesario por los motivos expuestos.

La Comisión mixta entiende que el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento se refiere tan sólo á las operaciones de preguntar á los mozos de la revisión si les asiste la excepción de los años anteriores, pero no á los de medición ni reconocimiento practicado ya en el primer año de su reemplazo, á menos que, perdida la excepción legal, se reclamara en el acto excepción física.

La Dirección general de Administración, en su informe de 26 de Diciembre último, opina que el art. 95 de la ley (y no del reglamento), se refiere exclusivamente á los mozos del alistamiento del año en que se verifican las operaciones del reemplazo, sin que aquellos otros mozos que disfrutaran desde años anteriores excepciones legales sujetas á revisión, deban ser reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, á no ser en los casos en que aleguen como sobrevenido algún defecto físico, debiendo en este caso, si los Médicos titulares les declararan inútiles, sufrir el reconocimiento definitivo ante los de la Comisión mixta; termina manifestando que el legislador, al ordenar ese reconocimiento previo en los Ayuntamientos, quiso evitar que por ignorancia ó malicia ocultaren algunos mozos sus defectos físicos, que, descubriéndose después al ingresar en filas, les producían la inutilidad, con perjuicio del Estado, por la disminución de los cupos.

El reconocimiento facultativo de los mozos incluidos en el alistamiento á que se refiere el artículo 95 de la vigente ley de Reclutamiento no existía en ninguna de las anteriores, y fué una de las reformas introducidas por la de 21 de Agosto de 1896, que modificó y adicionó la de 11 de Julio de 1895.

Dispone el apartado 1.º del art. 5.º de la ley de 1896 que: «Todos los mozos incluidos en el alistamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para el resultado de aquellas operaciones», cuyo precedente se adicionó á la ley de 1885, transcribiéndose literalmente en el art. 95 de la reformada en 21 de Octubre de 1896.

Del citado texto se deduce claramente que el reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año, que los Médicos titulares de los Ayuntamientos respectivos tienen indispensablemente que practicar, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que los citados mozos sean alistados, sin que la referida operación haya de practicarse en los sucesivos, en el caso de haber sido los reclutas declarados soldados condicionales, puesto que en tales casos la revisión de sus expedientes ha de concretarse á examinar si subsiste ó no la exención que tenían concedida, y de haber adquirido enfermedad ó defecto físico durante dicho período de tiempo, habría que conceputar la excepción como sobrevenida, correspondiendo en este caso el reconocimiento facultativo definitivo á los Médicos de la Comisión mixta y no al titular del Ayuntamiento.

El precepto consignado en el segundo apartado del art. 100 de la ley, de que en las operaciones que se practiquen para la revisión de las excepciones concedidas en los tres años anteriores, *habrán de guardarse además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente*, en modo alguno se refiere al reconocimiento médico ante el Ayunta-

miento. Este artículo es reproducción literal del 83 de la ley de 11 de Julio de 1885, en la que no existía la obligación del examen facultativo de que se trata, y los requisitos que había que guardar eran los establecidos en la ley para la instrucción y resolución de los expedientes que se incoaran á consecuencia de las excepciones que los mozos propusieran. Además, teniendo los Médicos titulares derecho á percibir 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento facultativo que practiquen, que satisfarán los interesados, y caso de insolvencia de éstos el Ayuntamiento, no es justo ni equitativo gravar innecesariamente á los primeros ni lesionar los intereses de los últimos por la práctica de una operación que no puede producir efectos definitivos.

En su consecuencia, la Sección opina que el reconocimiento facultativo que han de practicar los Médicos titulares de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queda circunscrito al año en que los mozos sean alistados, con excepción de los reclutas declarados temporalmente exceptuados del servicio militar por hallarse comprendidos en el núm. 1.º del art. 83 de la ley, en cuyo caso habrán de ser reconocidos todos los años por el Médico titular de su respectivo Ayuntamiento al procederse á la revisión de la exención que tengan concedida.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Tarragona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento de reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio en 24 de Septiembre del corriente año por el Ayuntamiento de Albacete sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta el Alcalde Presidente, á nombre de la citada Corporación municipal, que habiendo surgido, con motivo de la observancia de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 63 del indicado reglamento, insuperables dificultades en la práctica de la tramitación de los expedientes relativos á excepciones legales de mozos comprendidos en el art. 87 de la ley, aquella Alcaldía estima un deber ineludible dirigirse á la Superioridad en consulta acerca del modo de interpretar el aludido párrafo, toda vez que habiendo tramitado

La Municipalidad los expedientes, ofreciéndolos, según el texto literal, á los tres mozos que en el sorteo del reemplazo respectivo seguían en número á los que los incoaron, para que ellos ó sus padres alegasen lo que tuvieran por conveniente, á cuyo efecto fueron citados por cédulas duplicadas con señalamiento de término para que compareciesen á verificarlo, extremos que se acreditan en los expedientes, durante cuyo plazo no se presentaron aquéllos en la mayoría de los casos, ó los que lo hicieron, en su casi totalidad, no expusieron nada pertinente al objeto; por lo que, en su virtud, dándolos el Ayuntamiento por desistidos de su derecho, mediante la oportuna diligencia, declaró conclusos los expedientes, puesto que en su concepto carece en absoluto de medios coercitivos dentro de la ley para compeler á los interesados en el reemplazo á ejercitar una facultad que, por serlo, lleva envuelta implícitamente la de renunciarla.

La Comisión mixta devolvió reiteradamente los expedientes al Ayuntamiento, por entender que quedaba cumplido, á su juicio, lo prescrito en el susodicho párrafo tercero del art. 63 del reglamento, requisito indispensable para resolver el expediente, insistiendo la tercera vez que devolvía aquéllos en la imprescindible necesidad de cumplir dicho precepto decretando que la Alcaldía, «por los expeditos medios (palabras textuales) de que se halla investida por la ley, hiciese, como incumbe á su deber, se diera pronto y exacto cumplimiento á los preceptos terminantes de la disposición legal indicada, según ya se la tenía prevenido y exigía el importante servicio á que aquélla se contrae».

En su vista, el Alcalde creyó de su deber utilizar como último recurso, siquiera fuese de carácter apreciativo, la imposición de multas que autoriza la ley Municipal en sus artículos 77 y 185, en relación con los 156 y 186, cuyo procedimiento tampoco dió el resultado apetecido, por falta de comparecencia de la totalidad de los interesados, quienes en último término, no por satisfacer la multa que se les hubiese impuesto habrían observado lo prescrito en el referido párrafo tercero del art. 63 del citado reglamento.

Otra duda se ofrece á la Corporación municipal, que entiende no huelga consultar, por si su aclaración produjese algunas ventajas respecto al más pronto y fácil curso de los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, incoados en el período que media entre la clasificación hasta el ingreso de los mozos en Caja, y consiste en saber de un modo cierto si es aplicable á los mismos el artículo 62 del reglamento; pues según la sana crítica, parece ser que no debieran extenderse sus efectos á otros expedientes que los que se fundan en excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, ó sea á los que comprenden el art. 149 de la ley, por tratarse de soldados en activo y redundar por tanto la audiencia que se confiere á los padres de los aludidos soldados.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que los mozos en cuestión están en su perfecto derecho á no comparecer cuando se les

llama ó á negarse á hacer manifestación alguna, puesto que en definitiva son ellos mismos los que han de sufrir las consecuencias y perjuicios que su conducta les cause. Sin embargo, añade, puede el Ayuntamiento simplificar y dar eficacia al precepto legal, citando á los padres de los mozos que tengan números ni inferiores al que trate de eximirse, ni muy altos, sino de aquellos que más puedan sufrir con las oscilaciones del cupo. Termina exponiendo que en cuanto á medidas coercitivas para los casos de desobediencia manifiesta, el artículo 192 de la ley de Reclutamiento da á las Autoridades administrativas los medios de corregir toda falta que no deba ser castigada por el Código penal.

El art. 63, á que se refiere la consulta del Ayuntamiento de Albacete, concede un derecho á los mozos incluidos en el reemplazo, del recluta que trata de exceptuarse en debida defensa de sus intereses personales, reglando la forma en que ha de ejercitarse; constituyendo para las Corporaciones municipales un deber que ineludiblemente tienen que observar en cuantos expedientes de exención del servicio militar tramiten, y cuya falta de cumplimiento imposibilita á las Comisiones mixtas pronunciar fallo, teniendo que devolver aquéllos al Ayuntamiento respectivo para que subsane la omisión padecida, imponiéndole al mismo tiempo el correctivo á que se refiere el art. 84 del reglamento, por la falta cometida.

Tratándose, por lo tanto, de un derecho de los mozos sorteados, y no de una obligación que la ley les imponga, pueden ejercitarlo en la forma que les convenga ó renunciar á él cuando lo juzguen conveniente, sin que el Ayuntamiento tenga más obligación ni pueda hacer otra cosa que citar en debida forma á los tres mozos del alistamiento que sigan en el sorteo al que trata de exceptuarse, haciendo constar por diligencia en el expediente lo que declaren, su desistimiento, si estuviesen conformes con lo practicado, ó su falta de comparecencia el día señalado al efecto. No pueden, en este último caso, ampliarse las citaciones á otros mozos en la forma que propone el Negociado de ese Ministerio, pues aparte de que ni la ley ni el reglamento lo autorizan, y que esta nueva diligencia retrasaría y perturbaría necesariamente las demás operaciones del reemplazo, la falta de presentación de uno de los tres mozos aludidos en nada perjudica el derecho de los demás interesados en el reemplazo para personarse en el expediente, si se creyeran perjudicados.

Tampoco cabe establecer procedimiento alguno coercitivo contra los citados mozos que se nieguen á comparecer para prestar declaración, á los que, como antes queda consignado, no se les puede compeler á ejercitar un derecho que, como tal, es por tanto renunciabile, ni mucho menos imponerles castigo alguno por su falta de presentación al referido acto. Las multas á que se contrae el artículo 77 de la ley Municipal, son las que penan las infracciones que se cometen contra las Ordenanzas y reglamentos de policía urbana, y las del 185, las que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Concejales por las faltas en que respectivamente incurriesen en el ejercicio de sus

cargos, ambas, por lo tanto, inaplicables por su naturaleza al caso de que se trata.

También lo es en absoluto la penalidad establecida en el art. 192 de la ley de Reclutamiento, puesto que los mozos en cuestión no cometen infracción alguna de la ley ni del reglamento al dejar de comparecer para prestar declaración, en virtud de lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 63, que motiva el expediente.

En cuanto á la segunda cuestión planteada, no se alcanza á la Sección cómo ha podido producirse la duda que somete á la consideración de V. E. el Ayuntamiento de Albacete. El art. 62 del reglamento es de aplicación forzosa para las Corporaciones municipales en cuantos expedientes de excepción del servicio militar tengan que instruir y tramitar; es decir, para los comprendidos en los artículos 97 y 104 de la ley. En cuanto á las excepciones incluídas en el 149, ó sean las que ocurren con posterioridad al ingreso de los reclutas en caja, compete su tramitación á las Autoridades militares con sujeción á lo que disponen los artículos del 74 al 81 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, quedando en estos casos circunscrita la acción del Ayuntamiento á practicar las diligencias ó emitir los informes que por las Autoridades Militares se le encomienden ó pidan.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que la comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trate de exceptuarse del servicio militar activo, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelérseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso, que para imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente con cuantos requisitos establece el párrafo tercero del art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que el art. 62 del precitado reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la citada ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Albacete.

(Gaceta 4 Marzo 1899)

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Abril de 1899, un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda

pública, autorizada por Real orden de 8 de Febrero último, para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Desde el día 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, se recibirán por esta Delegación de Hacienda los cupones de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas de 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cotradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones, ha de efectuarse con una sola factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis*, la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta capital. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación, que dicha oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad, por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad, el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados, números capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones, las que una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el oportuno *recibí* en la carpeta. En el acto de la presentación de las láminas, se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 3 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío en esta Intervención el cupón 24 de Deuda perpetua interior al 4 por 100, de la serie E., núm. 1.030, del trimestre ven-

cido en 1.º de Enero de 1899, que fué presentado al cobro por D. José del Busto en 14 de Diciembre de 1898, por factura á la que se le dió el número 26 de orden, el cual fué taladrado en el acto de su presentación, y recaído el oportuno acuerdo declarándolo nulo en el expediente de extravío tramitado al efecto, se anuncia por el presente la pérdida de dicho cupón, que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose con esta fecha una certificación supletoria del mismo.

Zaragoza 6 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda, José de Perea.

### SECCION QUINTA

#### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, la apertura y cerramiento de zanjas y colocación de cañerías para agua y demás piezas especiales en varios puntos de la ciudad, mencionados en los indicados pliegos de condiciones.

El acto se celebrará el día 18 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 34.894 pesetas y 14 céntimos; no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja general de Depósitos de la provincia, importante la suma de 1.744 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 3.489 pesetas, en dicha Caja.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 7 de Marzo de 1899.—El Presidente, P. D., Mariano Higuera.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de....., número....., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo la apertura y cerramiento de zanjas y colocación de cañerías para

agua y demás piezas especiales en varios puntos de la ciudad, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.)

(Firma.)

### SECCION SEXTA

D. Francisco Marco Martínez, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Isuerre:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta municipal, se encuentra la que copiada literalmente dice así:

«Al margen.—Señores Concejales: D. Salvador Salcedo, D. Mariano Iriarte, D. Rafael Mayayo, D. José Aguas, D. Angel Vezunartea y D. Agustín Labay.—Asociados: D. Martín López, D. Florencio Biesa, D. Dámaso Serrano, D. Basilio Lobera, D. Cirilo López y D. Patricio Arilla.

En el centro.—En el pueblo de Isuerre á 24 de Febrero de 1899: Reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y Vocales asociados expresados al margen, todos componentes la Junta municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Salvador Salcedo Pérez, este señor declaró abierta la sesión extraordinaria, y manifestó: Que la reunión tenía por objeto acordar el medio de cubrir el déficit que resulta de 649 pesetas 62 céntimos, en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1899 á 1900.

Al efecto, yo el Secretario por orden del señor Presidente, dí lectura á las partidas de que se compone el expresado presupuesto; y no siendo posible hacer economía alguna de partida de las que figuran en los gastos importantes á 3.340 pesetas 99 céntimos, por haberse apurado todos los recursos legales, resultando por lo tanto el déficit indicado de 649 pesetas 62 céntimos; que para cubrirlo, la Junta municipal acordó por unanimidad impetrar del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos expresados á continuación, por no ser de los comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos:

Artículos	Consumo que se calcula al año.	Precio medio del kilogramo	VALOR	Producto al 10 por 100
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases .....	108.270	0'03	3.248'10	324'81
Leña de id....	108.270	0'03	3.248'10	324'81
Total.....				649'62

Los productos de la anterior tarifa, se hallan dentro del 25 por 100 establecido en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal vigente; y para que tenga cumplido efecto lo mandado en Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase una copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil

de la provincia, para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que por espacio de 15 días, puedan presentar reclamaciones los que se crean agraviados con la propuesta anterior; y que transcurridos estos, se remitan por conducto de dicha Superioridad, los documentos relativos en la expresada Real orden para la consecución de lo propuesto en el presente acuerdo.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando los que han intervenido, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas que la autoriza.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y obre sus efectos en el expediente de propuesta y concesión de arbitrios extraordinarios, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en el pueblo de Isuerre á 25 de Febrero de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador Salcedo.—El Secretario, Francisco Marco.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado en este día, el mozo Gregorio Martínez Inúñez, número 4 del sorteo para el reemplazo de 1897, á justificar nuevamente la exención que por defecto físico le fué concedida, se le cita y emplaza por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 19 del actual y hora de las diez de su mañana, con el objeto indicado, y bajo apercibimiento si no lo verifica de formarle expediente de prófugo y pararle el perjuicio que haya lugar.

Grisel 5 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Tejero.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento de este pueblo y asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, y los sucesivos de 1900 á 1901 y 1901 á 1902, mediante subasta que tendrá lugar el día 17 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y de no haber licitadores, se celebrará la segunda subasta el 28 del mismo mes, á la misma hora. En el caso de que tampoco hubiese licitadores, se terminará con la tercera á la exclusiva que dispone el reglamento para los grupos de líquidos y carnes, que tendrá lugar el 10 de Abril, á las once de su mañana, todas con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas que deseen enterarse.

Lumpiaque 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Embid.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de la Junta municipal, tiene acordado el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años, de las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 15.320 pesetas 21 céntimos por cada un año, á cuya suma asciende el cupo y

recargos autorizados sin perjuicio de las reformas que puedan introducirse por el Poder legislativo. Al efecto, tendrá lugar la primera subasta el día 19 del actual, en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana; y de no tener este resultado, se celebrará la segunda el día 29 á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Epila 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jacinto Font.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de este pueblo, en vista del resultado negativo de los conciertos parciales y gremiales, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre por uno á tres años, de los derechos de consumos y sus recargos, mediante subasta pública que se verificará el día 20 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo.

Si la expresada subasta no ofreciese resultado positivo, se celebrará otra el día 31 á la misma hora, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirviera de base para la primera y solo por un año.

Y en previsión de que tampoco se obtenga resultado en la segunda subasta, tienen asimismo acordado que se proceda al arriendo con la exclusiva por un año, de los derechos correspondientes á los grupos de líquidos y carnes, celebrándose tres subastas sucesivas, en el propio local y hora indicada los días 11 y 22 de Abril y 3 de Mayo próximos; todas ellas con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Lahuerta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por el plazo de 15 días hábiles, durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1897-98.

Expediente de exceso de gastos habido en el capítulo 5.º durante dicho ejercicio.

Presupuesto adicional y refundido al ordinario vigente de 1898-99.

Calatayud 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Angel Celorrio.

El padrón industrial de este término se halla expuesto al público por término de ocho días.

Tierva 6 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.

El padrón de la contribución industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al año de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Erla 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Agustín Burillo.

# QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1899.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
15	30	»	Harina.....	De primera clase.....	45'00
25	600	»	Cebada.....	Superior.....	11'15
»	50	»	Idem.....	Idem.....	19'10
»	862	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	2'40

Zaragoza 4 de Marzo de 1899.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

##### Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia dictada con esta fecha en causa sobre supuesta sustracción de dinero á Antonia Carrillo, ha acordado se cite en legal forma, por medio de la presente, á Remedios de la Rosa, Antonia Bueno Ginés, Ramona Díaz Escudero, Rosa Díaz Ginés y Bienvenida Hernández, las cinco gitanas, y cuyo actual domicilio y paradero de las mismas se ignora, para que dentro del término de cinco días al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de recibirles declaración y puedan responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente sirva de citación en forma á las cinco referidas gitanas antes nombradas, la expido en Zaragoza á 4 de Marzo de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital por providencia dictada á virtud de carta orden del Tribunal Superior, procedente de causa contra Angela Carbonel sobre estafa, se cita á Clemente Casión Bayod y Bruna Gargallo Martín, vecinos de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia de este distrito, con objeto de dar principio á

las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 6 de Marzo de 1899.—El Escribano, Liborio Lorbés.

##### Cédula de notificación y citación

Mediante la presente cédula, se hace saber á los herederos desconocidos de D.ª Sebastiana Muñoz Serrano y Ram de Víu, natural de Aniñón, que se ignora cuántos y quiénes sean y sus respectivos domicilios, que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el Juzgado de mi cargo, que lo es el del distrito de San Pablo en esta ciudad, á deducir los derechos de que se crean asistidos á los bienes relictos por la prenombrada D.ª Sebastiana Muñoz, al ocurrir su fallecimiento en Madrid el día 8 de Diciembre de 1898; pues que de no verificarlo dentro del indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así se halla acordado en autos de mayor cuantía, promovidos por D. Manuel Sánchez Sanz, como cesionario de D. Julio Jimeno por su hermana política D.ª Concepción Felipe Ballarín, contra la misma D.ª Sebastiana Muñoz, mujer que fué de D. José María Carpintero, y contra los herederos de éste, en reclamación de pesetas.

Zaragoza 6 de Marzo de 1899.—El Escribano, Liborio Lorbés.

#### Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Mariano Bueno Vela, procedente de causa sobre lesiones, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo y con

reserva de ser aprobada por este Juzgado, las fincas que radican en el pueblo de Ariza, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo, regadío, en el Meljar, de dos hanegadas; linda al N. con acequia, al S. con río y al E. con Francisco Palacios.

2.<sup>a</sup> Otro íd. en Veda del Molino, de seis almudes; linda al N. con montes, al E. con Ramón Arguedas, y al S. y O. con Domingo Arguedas.

3.<sup>a</sup> Otro en la Vega de la Casa, de una yugada; linda al N. con montes, al E. con Narciso Palacios y al O. con Marcelino Enguita.

4.<sup>a</sup> Otro campo, seco, en el Targuao, de una yugada; linda al N. con Pascual Vela, al E. con dehesa de D. José Francia, al S. con Antonio Yagüe y al O. con dehesa de D. José Francia.

5.<sup>a</sup> Un campo, seco, en las Navas, de seis hanegadas; linda al N. con Romualdo Montero, al E. con Domingo Arguedas, al S. con el Excelentísimo Sr. Marqués de Ariza y al O. con D.<sup>a</sup> Balbina Palacios.

6.<sup>a</sup> Otro campo, seco, en la Cañada del Cura, de seis hanegadas; linda al N. con Domingo Arguedas, y al E., S. y O. con dehesa de D. José Francia.

7.<sup>a</sup> Otro campo en el Llano del Salute, de una hanegada, seis almudes; linda al N. con Antonio Ariza, al E. con Manuel Cubero, al S. con montes y al O. con Manuel Cubero.

8.<sup>a</sup> Otro en las Fuentecillas, de una hanegada, seis almudes; linda al N. con Pantaleón Muñoz, al E. con Domingo Arguedas, al S. con monte y al O. con Faustino Monge.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ariza, se ha señalado el día 24 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la manda.

Dado en Ateca á 1.º de Marzo de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á la penada Baltasara Ruiz Alonso, procedente de causa sobre lesiones, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo y reserva de ser aprobada por este Juzgado, la finca que radica en el pueblo de Ibdes, y es la siguiente:

Mitad de una casa indivisa en la calle de Val de Higuera, señalada con el núm. 5; linda por derecha con Pascual Gascón, por izquierda con José María Liñán y por espalda con Joaquina Montero: tasada en 137'50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes, se ha señalado el día 24 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su manda.

Dado en Ateca á 1.º de Marzo de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

A virtud de la presente, cito y llamo á la vecina de Monreal de Ariza Jacoba Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente día de ser inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirla declaración en la causa criminal que instruyo sobre homicidio de Wenceslao Santander; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ateca á 6 de Marzo de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

### Belchite

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar orden de la Superioridad, ignorándose el paradero del procesado Juan Antonio Teresa Martínez, vecino que era de Almonacid de la Cuba, he acordado en providencia de ayer citar, como por la presente se cita, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á dicho Juan Antonio Teresa Martínez, á fin de que comparezca ante la Audiencia de Zaragoza, sita en la calle del Coso, núm. 1, el día 17 de los corrientes, á las doce de su mañana, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa formada contra dicho sujeto y otros sobre estafas, y se le apercibe que si no concurre sin alegar justa causa que lo impida, se acordará su prisión.

Dada en Belchite á 7 de Marzo de 1899.—El Escribano, Licdo., Miguel López.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## IMPORTANTE

Los acreedores censalistas del Ayuntamiento de Zaragoza se servirán pasar por casa de D. Alejandro Bríz, Coso, 11, 2.º, de doce á una de la tarde, el cual les abonará el dividendo de uno por 100, acordado por la Junta, y les facilitará las bases del convenio hecho con el Ayuntamiento de esta ciudad.

Zaragoza 19 de Febrero de 1899.—El Secretario, Fabián López. (4)